



No. Expediente: 1646-2PO2-08

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 43 y 44 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.
2. Tema de la Iniciativa.	Comunicaciones.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Adriana Dávila Fernández y suscrita por diversos diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN y de NA.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político a que pertenece	PAN y NA.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	30 de abril de 2008.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	30 de abril de 2008
7. Turno a Comisión.	Comunicaciones.

II.- SINÓPSIS

Establecer que en los convenios de interconexión, las partes deberán de utilizar el segundo como medida de tiempo para calcular la contraprestación económica por la prestación efectiva de los servicios de interconexión, sin perjuicio de que en la interconexión se pueda cobrar por capacidad. Prever que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán prestar los servicios sobre las bases tarifarias y de calidad contratadas por los usuarios.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en el artículo 73, fracción XVII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.
- Conforme al desarrollo del proceso legislativo, previsto por el artículo 72 constitucional, usar el término “Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES</p> <p>Artículo 43. En los convenios de interconexión a que se refiere el artículo anterior, las partes deberán:</p> <p style="padding-left: 40px;">I a XI...</p> <p style="text-align: center;">No correlativo</p> <p>Artículo 44. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán:</p> <p style="padding-left: 40px;">I a VI...</p> <p style="text-align: center;">No correlativo</p>	<p>LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES</p> <p>Decreto por el que se reforman los artículos 43 y 44 de la Ley Federal de Telecomunicaciones</p> <p>Artículo 43. En los convenios de interconexión a que se refiere el artículo anterior, las partes deberán:</p> <p style="padding-left: 40px;">I. a XI. ...</p> <p>XII. Utilizar el segundo como medida de tiempo para calcular la contraprestación económica por la prestación efectiva de los servicios de interconexión, sin perjuicio de que en la interconexión se pueda cobrar por capacidad.</p> <p>Artículo 44. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán:</p> <p style="padding-left: 40px;">I. a VI. ...</p> <p>VII. Prestar los servicios sobre las bases tarifarias y de calidad contratadas por los usuarios. Cuando el concesionario convenga con el usuario utilizar el tiempo consumido como medida para determinar el monto de la contraprestación por la provisión de los servicios de telecomunicaciones, éste deberá contabilizar únicamente la unidad por segundo que duró la prestación efectiva del servicio.</p>



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCION DE APOYO TÉCNICO – JURÍDICO A COMISIONES

VII a X. ...	VIII. a XI. ...
	Transitorio Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> .

LAL